



FECHA:	Quince (15) de Febrero de 2022.
---------------	------------------------------------

RADICACION	88001-3103-002-2021-00058-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES
DEMANDANTE	SAI TUGS SAS
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL)

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal Sumario de la referencia, informándole que el pasado 07 de Febrero de esta anualidad el anterior apoderado judicial de la parte demandante reenvió al correo electrónico institucional la misiva por él allegada a las foliaturas el 22 de Octubre de 2021. Así mismo, si bien se encuentra corriendo el lapso otorgado a la parte actora en el proveído anterior, calendado 31 de Enero de 2022, previa consulta verbal con Usted, ingreso el expediente al Despacho para que se emita la decisión que en derecho corresponda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES
Radicado	88001-3103-002-2021-00058-00
Demandante	SAI TUGS SAS
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL)
Auto Interlocutorio No.	0059-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el pasado 07 de Febrero del hogaño, el anterior apoderado judicial de la parte demandante, quien en la actualidad carece de derecho de postulación para intervenir en este contencioso en representación del extremo activo, reenvió al correo electrónico institucional la misiva por él arrimada al plenario el 22 de Octubre de 2021, pieza procesal que fue objeto de escrutinio en el Auto No. 009-22 del 18 de Enero de esta anualidad, en el que de manera diáfana se dejó sentado que con la documentación anexada a la misma no era viable concluir que se había surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en tanto que “...no se arrimó a las foliaturas elemento de juicio alguno del que emane que el iniciador de los accionados haya recepcionado acuse de recibo de la referida comunicación o que los destinatarios de la misma hayan accedido efectivamente al mensaje enviado, inobservando con ello lo dispuesto por la Corte Constitucional¹, que en su oportunidad condicionó la exequibilidad del inciso 3° del Artículo 8° y del parágrafo del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al precisar que “(...) **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (Énfasis y subrayas del Despacho).

Así pues, es palmario que con el correo electrónico recibido el 07 de Febrero de este año, el cual, se insiste, fue remitido por un profesional del derecho actualmente ajeno a este litigio, en forma alguna podría entenderse cumplida la carga procesal impuesta a la parte actora en la providencia anterior, fechada 31 de Enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que para la continuidad de este litigio es necesario que la parte accionante cumpla cabalmente la carga que se le impuso en los proveídos aditados 18 y 31 de Enero de 2022 y que según las voces del literal “c” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP, que regula en nuestro medio la figura del desistimiento tácito: “c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” (Énfasis fuera del texto original), se entenderá, para todos los efectos procesales, que en autos se ha interrumpido el término concedido al extremo activo en la última providencia mencionada en este párrafo para atender la órdenes allí libradas, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice íntegramente el citado lapso, contemplado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión judicial, de manera que durante el mismo la parte demandante atienda el mencionado requerimiento, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que se interrumpió el término concedido a la parte demandante en el proveído calendado Treinta y uno (31) de Enero de 2022 para cumplir la carga procesal allí impuesta, en consecuencia,

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



SEGUNDO: Ordénesele a la secretaría del Despacho que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, contabilice íntegramente el término concedido al extremo activo en el Auto calendado Treinta y uno (31) de Enero de 2022, contemplado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., de manera que durante el mismo atienda el requerimiento que le fue librado en la aludida decisión judicial, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 0021, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Jordan Maximiliano Newball López
Secretario (e)